



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
AVISA,**

Al señor **Kevin Guerra Parra**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.017.273.236 que, mediante providencia del 3 de agosto de 2022, ésta agencia judicial dispuso:

Primero. Negar, por hecho superado, la solicitud de protección de derechos constitucionales fundamentales elevada en esta acción de tutela presentada por el señor **Walter Humberto Medina Bedoya**, identificado con C.C. 1.214.730.320; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No se emite orden alguna a cargo del Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, del Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín, y/o al señor Kevin Guerra Parra, por las razones antes enunciadas.

Tercero. Notificar esta providencia a las partes, en la forma más expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Cuarto. Enviar el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta providencia.

Quinto. La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ -JUEZ”**

Proceso: Acción de tutela.

Accionante: Walter Humberto Medina Bedoya

Accionado: Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Vinculados: Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín, y el señor Kevin Guerra Parra.

Radicado 05 001 31 03 006 2022 00272 00

JUZGADO UBICADO EN LA CARRERA 50 N° 51-23 PISO 4°, OFICINA 409

EDIFICIO MARISCAL SUCRE. TELÉFONO: 2517423. CORREO

ELECTRONICO ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Trámite	Acción de Tutela		
Accionantes	Walter Humberto Medina Bedoya		
Accionado	Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín.		
Vinculados	Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín, y Kevin Guerra Parra		
Radicado	05001 31 03 006 2022 00272 00		
Asunto	Niega tutela		
Sent. General	#179	Sent. tutela.	#100

Procede el Despacho a proferir sentencia respecto de la acción de tutela promovida por el señor **Walter Humberto Medina Bedoya**, identificado con C.C. 1.214.730.320, en contra del **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**; y en la cual se ordenó vincular al **Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín**, y al señor **Kevin Guerra Parra**.

Relato efectuado por el accionante.

El señor **Walter Humberto Medina Bedoya**, promovió acción de tutela en contra del Juzgado referido, aduciendo la conculcación de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, al manifestar que: *“...El 03 de febrero de 2021 presenté, a través de apoderado judicial, prueba extraprocesal de interrogatorio de parte al señor Kevin Guerra Parra identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.273.236 y, toda vez que desconozco el lugar donde puede ser notificado, solicité se oficie a la CIFIN o DATACREDITO (para obtener ubicación), y a la EPS Suramericana S.A. para que informara el nombre y la dirección del empleador que tenía el señor KEVIN GUERRA PARRA, para el 11 de enero de 2020. El trámite fue repartido al JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL de MEDELLÍN quien le asignó el radicado 05001400301220210010500 quien mediante auto del 03 de marzo de 2021 rechazó la prueba extraprocesal. Oportunamente formuló recurso de apelación, el cual fue conocido por el JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN quien, mediante auto del 09 de noviembre de 2021, revocó el auto de primera instancia y ordenó al Juez admitir la prueba procesal y librar los oficios. El JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN remitió las diligencias y el expediente digital al juzgado de primera instancia. A la fecha el JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN no ha dado trámite a la prueba extraprocesal de la referencia.”*

Con fundamento en lo expuesto, solicita al Despacho: *“...ORDENE al JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (Sic) admita la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte con radicado 05 001 40 03 012 2021 00105 00 y libre los oficios correspondientes. Que se ordene el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados y/o vulnerados y que Usted, en su función de guardián de la Constitución, pueda establecer como violados, amenazados y/o vulnerados.”*

Admisión y notificación de la tutela.

Se admitió la solicitud de tutela mediante auto del **28 de julio de 2022**, en contra del **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**; y se ordenó vincular al **Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, y al señor **Kevin Guerra Parra**, concediéndoles el término de **dos (2) días hábiles** para que se pronunciaran sobre los hechos y fundamentos de derecho expuestos por el accionante, y ejercieran su derecho de defensa.

El juzgado accionado, y el Juzgado vinculado, fueron notificados el **28 de julio de 2022, respectivamente**, mediante correo electrónico dispuesto por los mismos para tal fin.

El día **1 de agosto de 2022**, se dictó auto ordenando la notificación por **aviso** al señor Kevin Guerra Parra, teniendo en cuenta que se **desconoce** un correo electrónico, o una dirección física en las cuales se le pueda notificar la admisión de la presente acción de tutela en la cual se ordenó su vinculación. Dicha actuación de notificación por aviso, se cumplió el 2 de agosto de 2022, a través de su fijación en lugar visible de la sede física de esta agencia judicial (oficina), y del micrositio de la página o portal web de la Rama Judicial, que corresponde a este despacho, a saber: (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-del-circuito-de-medellin>).

Conducta procesal del Juzgado accionado y de los vinculados.

El **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, por medio de su titular, aporta con su escrito de contestación a la acción de tutela, copia o información del auto emitido con ocasión al presente trámite, en el cual se indica: *“...cúmplase lo resuelto por el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Medellín, mediante providencia del 8 de noviembre de 2021 en la que ordenó admitir la solicitud de prueba extraprocesal en el asunto de la referencia y, en consecuencia, dispuso dejar sin efecto la providencia de fecha 2 de marzo de 2021. Oficiar a la EPS Sura SA y a la Central de Información Financiera CIFIN a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia los datos que permitan la ubicación del solicitado Kevin Guerra Parra con C.C 1017273236, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas. Los oficios se librarán por Secretaría y se remitirá a la parte solicitante a quien le corresponde el diligenciamiento. Una vez obtenidos los datos para la notificación del solicitado, se procederá a fijar fecha y hora para la práctica del interrogatorio en tanto éste requiere su citación en debida forma.”*

Por su parte, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, en su escrito de contestación a esta acción, indica: *“...de acuerdo a la información referida en el escrito de tutela y de la revisión del proceso radicado 05001 40 03 012 2021 00105 01, correspondiente a solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL instaurada por el señor WALTER HUMBERTO MEDINA BEDOYA en contra de KEVIN GUERRA PARRA se tiene; Correspondió por suerte de reparto, conocer del asunto en apelación de auto, el día 13 de septiembre de 2021. Así las cosas, en providencia del 8 de noviembre de 2021 se decidió la instancia revocando la providencia impugnada mediante la cual, el a quo rechazo la solicitud, actuación que fue notificada por anotación en estados electrónicos del 10 de noviembre de 2021. Cumplido el trámite de instancia, se procedió a devolver el expediente al juzgado de primera instancia el día 18 de noviembre de 2021. Para una mayor ilustración, junto con la presente respuesta, remítase vínculo de acceso al expediente digital objeto de la solicitud de amparo.”*

Po su parte, el señor **Kevin Guerra Parra**, pese a estar debidamente notificado, mediante el mecanismo de comunicación antes referido, guardó silencio frente a la presente acción de tutela.

Planteamiento del problema.

El problema jurídico a decidir, consiste en determinar si en el presente caso, se configuran o no los requisitos generales y específicos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales; y en caso de ser así, si es procedente acceder a las pretensiones de la acción de tutela, en las cuales se pide “...ordenar al Juzgado 011 civil del circuito de Medellín (Sic) admita la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte con radicado 05 001 40 03 012 2021 00105 00 y libre los oficios correspondientes. Que se ordene el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados y/o vulnerados y que Usted, en su función de guardián de la Constitución, pueda establecer como violados, amenazados y/o vulnerados.”

Al estar en la oportunidad legal, y no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

1. De la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 dispone que “...*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme lo anterior, tenemos que la acción de tutela, de linaje Constitucional, está instituida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando no exista otra vía para su protección, y cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de una autoridad que los desconozca, o un particular en determinados casos; siempre y cuando se hayan agotado previamente los medios de defensa administrativa y/o judicial para su protección, salvo que se disponga para la protección del derecho para evitar la causación de un perjuicio irremediable frente al mismo.

2. De la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

La jurisprudencia de la Corte ha desarrollado la doctrina de los llamados “...requisitos generales y específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales...”¹, que ha diferenciado el Alto Tribunal de la inicialmente definida como ‘vía de hecho’, en tanto que, mientras la configuración de una vía de hecho requiere que el juez actúe por fuera del ordenamiento jurídico, los requisitos en comento “...contemplan situaciones en las que basta que nos encontremos con

¹ Este criterio jurisprudencial ha sido aplicado entre otras, en las sentencias T-285 de 2010, T-180 de 2010 y T-887 de 2011.

*una decisión judicial ilegítima violatoria de los derechos fundamentales para que se viabilice la acción de tutela contra decisiones judiciales.”*²

Los referidos requisitos fueron sistematizados en la sentencia C-590 de 2005, dentro de la cual se diferenciaron los requisitos generales y los específicos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.

Respecto de los requisitos generales, se afirmó que: “...Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones³. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

“b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable⁴. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

“c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

“d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁵. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

“e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁶. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la

² Sentencia T-639 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ T-173 de 1993 M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ TT-504 de 2000 M. P: José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ T-008 de 1998 y SU de 2000

⁶ T-658 de 1998 M. P. Carlos Gaviria Díaz.

acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

“f. Que no se trate de sentencias de tutela”⁷. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”.

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

En relación con los requisitos específicos, en la sentencia indicada se dijo: “...para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

“b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

“c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

“d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁸ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

“f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

“g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

“h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.⁹

“i. Violación directa de la Constitución.”

(Subrayado fuera de texto).

En estos eventos, determinó la Corte, procede la acción de tutela contra decisiones judiciales, y se involucran la superación del concepto de vía de hecho, y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad, frente a casos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

3. Sobre el derecho al debido proceso.

⁷ T-088 de 1999 y SU 1219 de 2001.

⁸ T-522 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁹ T-462 de 2003; SU 1184 de 2001; T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001.

El artículo 29 de nuestra Constitución Política, consagra el derecho al debido proceso, tanto en actuaciones judiciales como administrativas, siendo este definido por la jurisprudencia constitucional, como ese conjunto de garantías encaminadas a proteger al ciudadano para que se le respeten sus derechos, y se le aplique correctamente la justicia.

Ha dicho la jurisprudencia, que el derecho al debido proceso es desarrollo del principio de legalidad, *“...representando un límite al ejercicio del poder público, limitando por demás el ejercicio del ius puniendi del Estado con el fin de que las autoridades estatales no puedan actuar en forma absoluta debiéndose en todo caso ceñir a la forma propia de cada juicio y observando aquellos mandatos que garantizan a los ciudadanos el ejercicio pleno de sus derechos”*.

Dilo la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C-980 de 2010, que: *“...En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.*

En consecuencia, existe una vulneración al debido proceso, bien sea administrativo o judicial, cuando las actuaciones se surten sin la debida observancia de los derechos antes enunciados, y sin el cumplimiento de los actos y procedimientos establecidos en la Ley para el procedimiento y/o las decisiones respectivas que se tomen en el mismo.

4. Sobre la carencia actual de objeto, por hecho superado.

En reiterada jurisprudencia, la Honorable Corte Constitucional ha dispuesto que: *“...La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional¹⁰, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante¹¹, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”¹². “...Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo¹³. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de*

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias T-238 de 2017 y T-047 de 2016. Asimismo, ver, Corte Constitucional, Sentencia T-358 de 2014.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-540 de 2007: *“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”*.

¹² Corte Constitucional, sentencias T-238 de 2017 y T-011 de 2016.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

*conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición*¹⁴. “...En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”¹⁵.

5. Del caso en concreto.

El señor **Walter Humberto Medina Bedoya** acudió al amparo constitucional, toda vez que considera vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, y al acceso a la administración de justicia, y exige ordenar al Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín (aunque menciona al Once Civil del Circuito), que proceda a pronunciarse, y/o dar trámite, a la solicitud de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte, con radicado 05-001-40-03-012-2021-00105-00, y libre los oficios correspondientes para obtener información para la ubicación de la persona requerida para dicho medio de prueba extraprocésal; y que, para ello, se ordene el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados y/o vulnerados, y que el despacho, en su función de guardián de la Constitución, pueda establecer como afectados.

Dichas afirmaciones del accionante, son suficientes para la legitimación en la causa por activa y por pasiva, y para la determinación del interés jurídico sustancial de las partes intervinientes en la presente acción de tutela.

De los elementos de juicio obrantes en el expediente, este Despacho judicial encuentra que se cumplen, cuando menos, algunos de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; y más específicamente, que la cuestión discutida es de relevancia constitucional, pues los derechos que se deprecian en la tutela son el **debido proceso, y acceso a la administración de justicia**, que son esenciales en las actuaciones judiciales, en los procesos que ante las autoridades jurisdiccionales se adelantan; y que, dentro de la actuación controvertida, se habrían agotado los medios de defensa judicial de protección de dichos derechos, al interponerse el recurso de apelación frente a la providencia cuestionada, y que fue resuelto favorablemente a lo solicitado por la parte aquí accionante.

Revisado el trámite de la solicitud de medio de prueba extraprocésal referida, y en la cual se vertebra la presente acción constitucional, mediante la diligencia de inspección judicial al expediente de la referencia, se avizora lo siguiente:

- Que en cada una de las solicitudes que la parte accionante interpuso ante el juzgado, el despacho de conocimiento hizo pronunciamiento frente a las mismas.
- Que el despacho vinculado dio el trámite adecuado al escrito de apelación formulado por la parte solicitante, y que el mismo se decidió por el juzgado de segunda instancia (el 11 Civil del Circuito), mediante providencia debidamente notificada a dicha parte, y accediendo a lo pedido en la impugnación elevada por el solicitante del medio de prueba extraprocésal, aquí accionante.
- Que el despacho accionado, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante auto del 1 de agosto de 2022, es decir en curso de la presente acción constitucional, dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Once Civil del Circuito local, que resolvió la apelación, al emitir

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-970 de 2014.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-771 de 2014.

auto de cúmplase lo resuelto por el superior, así: “... Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Medellín mediante providencia del 8 de noviembre de 2021 en la que ordenó admitir la solicitud de prueba extraprocesal en el asunto de la referencia y, en consecuencia, dispuso dejar sin efecto la providencia de fecha 2 de marzo de 2021. Oficiar a la EPS Sura SA y a la Central de Información Financiera CIFIN a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia los datos que permitan la ubicación del solicitado Kevin Guerra Parra con C.C 1017273236, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas. Los oficios se librarán por Secretaría y se remitirá a la parte solicitante a quien le corresponde el diligenciamiento. Una vez obtenidos los datos para la notificación del solicitado, se procederá a fijar fecha y hora para la práctica del interrogatorio en tanto éste requiere su citación en debida forma.”

Por lo que, ante dichas manifestaciones de los juzgados intervinientes en esta acción de tutela, y de los medios de prueba allegados al plenario, que acreditan que, tanto el Juzgado accionado (el Doce Civil Municipal), como el Juzgado vinculado (el Once Civil del Circuito), procedieron a dictar los autos que les correspondían en el ámbito de sus respectivas competencias en relación con la solicitud de decreto de medio de prueba extraprocesal elevada por la parte aquí accionante; esto es, el Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el rechazo de dicha solicitud, revocándolo; y el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín, al emitir auto de cumplimiento a lo resuelto por el superior, y ordena emitir oficios al CIFIN y la EPS en la que se encontraría afiliado el requerido para dicha prueba extraprocesal (aquí vinculado), para efectos de poder obtener datos de su ubicación para la eventual práctica del medio de prueba de interrogatorio de parte extra proceso solicitado frente al mismo.

Por lo que se estima que, pese a que dicho auto de cumplimiento a lo dispuesto por el superior, apenas se emitió por el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, con ocasión de la presente acción de tutela, en este caso, frente a la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales invocados, actualmente se evidencia la existencia del fenómeno fáctico y jurídico del **hecho superado**.

Por lo anterior, al no estarse vulnerando en la actualidad algún derecho constitucional fundamental a la parte aquí accionante, por alguno de los juzgados mencionados, o por la persona natural convocada, por lo antes enunciado; no se emitirá orden alguna a su cargo.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

Primero. Negar, por hecho superado, la solicitud de protección de derechos constitucionales fundamentales elevada en esta acción de tutela presentada por el señor **Walter Humberto Medina Bedoya**, identificado con C.C. 1.214.730.320; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No se emite orden alguna a cargo del Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, del Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín, y/o al señor Kevin Guerra Parra, por las razones antes enunciadas.

Tercero. Notificar esta providencia a las partes, en la forma más expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Cuarto. Enviar el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta providencia.

Quinto. La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mauricio Echeverri Rodríguez', written in a cursive style.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Carrera 50 No. 51-23 Piso 4 Ofic. 409. Ed. Mariscal Sucre

Correo electrónico: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 251 74 23

Medellín, 3 de agosto de 2022

Señor

Walter Humberto Medina Bedoya

contacto@justiciaparatodos.co

Oficio No. **1452**

Trámite	Acción de Tutela
Accionantes	Walter Humberto Medina Bedoya
Accionado	Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín.
Vinculados	Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín, y Kevin Guerra Parra
Radicado	05001 31 03 006 2022 00272 00

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en sentencia de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** el mismo, el cual se transcribe la parte resolutive:

“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato de la Constitución, **FALLA:**

Primero. Negar, por hecho superado, la solicitud de protección de derechos constitucionales fundamentales elevada en esta acción de tutela presentada por el señor **Walter Humberto Medina Bedoya**, identificado con C.C. 1.214.730.320; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No se emite orden alguna a cargo del Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, del Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín, y/o al señor Kevin Guerra Parra, por las razones antes enunciadas.

Tercero. Notificar esta providencia a las partes, en la forma más expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Cuarto. Enviar el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta providencia.

Quinto. La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ.”**

Atentamente,

Johnny Alexis López Giraldo

Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Carrera 50 No. 51-23 Piso 4 Ofic. 409. Ed. Mariscal Sucre

Correo electrónico: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 251 74 23

Medellín, 3 de agosto de 2022

Señores

Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín

cmpl12med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. **1453**

Trámite	Acción de Tutela
Accionantes	Walter Humberto Medina Bedoya
Accionado	Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín.
Vinculados	Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín, y Kevin Guerra Parra
Radicado	05001 31 03 006 2022 00272 00

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en sentencia de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** el mismo, el cual se transcribe la parte resolutive:

“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato de la Constitución, **FALLA:**

Primero. Negar, por hecho superado, la solicitud de protección de derechos constitucionales fundamentales elevada en esta acción de tutela presentada por el señor **Walter Humberto Medina Bedoya**, identificado con C.C. 1.214.730.320; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No se emite orden alguna a cargo del Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, del Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín, y/o al señor Kevin Guerra Parra, por las razones antes enunciadas.

Tercero. Notificar esta providencia a las partes, en la forma más expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Cuarto. Enviar el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta providencia.

Quinto. La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ.”**

Atentamente,

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Carrera 50 No. 51-23 Piso 4 Ofic. 409. Ed. Mariscal Sucre

Correo electrónico: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 251 74 23

Medellín, 3 de agosto de 2022

Señores

Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín

ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. **1454**

Trámite	Acción de Tutela
Accionantes	Walter Humberto Medina Bedoya
Accionado	Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín.
Vinculados	Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín, y Kevin Guerra Parra
Radicado	05001 31 03 006 2022 00272 00

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en sentencia de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** el mismo, el cual se transcribe la parte resolutive:

“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato de la Constitución, **FALLA:**

Primero. Negar, por hecho superado, la solicitud de protección de derechos constitucionales fundamentales elevada en esta acción de tutela presentada por el señor **Walter Humberto Medina Bedoya**, identificado con C.C. 1.214.730.320; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No se emite orden alguna a cargo del Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, del Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín, y/o al señor Kevin Guerra Parra, por las razones antes enunciadas.

Tercero. Notificar esta providencia a las partes, en la forma más expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Cuarto. Enviar el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta providencia.

Quinto. La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ.”**

Atentamente,

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Carrera 50 No. 51-23 Piso 4 Ofic. 409. Ed. Mariscal Sucre

Correo electrónico: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 251 74 23

Medellín, 3 de agosto de 2022

Señor

Kevin Guerra Parra

Oficio No. **1455**

Trámite	Acción de Tutela
Accionantes	Walter Humberto Medina Bedoya
Accionado	Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín.
Vinculados	Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín, y Kevin Guerra Parra
Radicado	05001 31 03 006 2022 00272 00

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en sentencia de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** el mismo, el cual se transcribe la parte resolutive:

“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato de la Constitución, **FALLA:**

Primero. Negar, por hecho superado, la acción de tutela presentada por el señor **Walter Humberto Medina Bedoya**, identificado con C.C. 1.214.730.320, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No se emite orden alguna a cargo del Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín y el señor Kevin Guerra Parra, por las razones antes enunciadas.

Tercero. Notificar esta providencia a las partes, en la forma más expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días siguientes a su notificación.

Cuarto. Enviar el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta providencia.

Quinto. La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ.”**

Atentamente,

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario